

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/492/2018

ACTOR: MIREYA GIL LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE
JOCOTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/492/2018, promovido por Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a fin de controvertir la respuesta emitida por parte de la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del oficio TMJ/127/2018.

RESULTANDO

1. Solicitud. El dos de octubre de la presente anualidad, a decir de Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a la Tesorera Municipal del mismo ayuntamiento, la expedición de dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el Presidente Municipal a un grupo de adultos mayores y a las participantes de una certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados.

2. Acto impugnado. El veintiocho de octubre siguiente, mediante oficio TMJ/127/2018, Mireya Monroy Monroy, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, dio respuesta a la solicitud mencionada.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, Mireya Gil López, Odiava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, presentó ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que ahora se resuelve.

4. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/492/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, en términos de lo que establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se ordenó a la Tesorera Municipal realizara el trámite respectivo y una vez realizado, remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1ª fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Mireya Gil Lopez quien por su propio derecho controvierte la respuesta contenida en el oficio TMJ/127/2018, emitida por la Tesorera Municipal de Jocotitlán, respuesta que en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votada

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de no cumplirse los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden a derechos político-electorales. Ello, toda vez que el juicio ciudadano, no es el instrumento procesal idóneo para controvertir el acto que precisa, ya que no comprende dentro de sus finalidades, la pretensión planteada; esto es, los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación estatal electoral.

Los artículos 409, párrafo 1, y 452, párrafo 1, ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen por una parte, las hipótesis en las que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por otro señala los efectos de las sentencias que se dictan en dicho medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido vulnerado.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de naturaleza electoral.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado. Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de juicio electoral local se advierte, que la actora reclama:

1. La respuesta emitida por parte de la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, M. en C. y C.P. Mireya Monroy Monroy, en el oficio número TMJ/127/2018, en contestación a la solicitud **LA EXPEDICIÓN DE DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA ENTREGA DE APOYOS QUE REALIZO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOTITLÁN IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ, AL GRUPO DE ADULTOS MAYORES DENOMINADO "LAS FLORES" DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARIA ENDARE Y A LOS PARTICIPANTES DEL CERTAMEN SEÑORITA JOCO 2018, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN EL COSTO Y/O PAGO DE LOS APOYOS ENTREGADOS** En la cual en su parte medular a la letra dice:

'EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ESTABLECE QUE "EL AYUNTAMIENTO, PARA ATENDER Y EN SU CASO RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, FUNCIONARÁ EN PLENO Y MEDIANTE COMISIONES." LUEGO ENTONCES; EL ARTÍCULO 31 DE LA REFERIDA LEY, INDICA LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO; PERO ACTUANDO, DESEMPEÑANDO Y/O DESEMPEÑÁNDOSE COMO ÓRGANO COLEGIADO; POR LO QUE EN ESTRICTO DERECHO NO TIENE ATRIBUCIÓN EXPRESA POR LA LEY PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA.'

(...)"

El artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia, también ha ampliado la procedencia del juicio ciudadano, en los siguientes casos:

1. Cuando se requiera deducir una acción declarativa para terminar con una situación de hecho que genere incertidumbre en el ejercicio de algún derecho político-electoral,¹
2. Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación,²
3. Para recurrir las negativas a los ciudadanos para acceder a información pública en materia electoral,³

¹ Tesis de jurisprudencia 7/2003 de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 5 y 6.

² Tesis de jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN", disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41.

³ Tesis de jurisprudencia 47/2013 de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA

4. Para recurrir actos y resoluciones de agrupaciones políticas nacionales,⁴
5. Para recurrir actos de asociaciones civiles que tengan por finalidad constituirse en un partido político, cuando se trate de la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes,⁵
6. Para impugnar actos relacionados con instrumentos de democracia directa como el referéndum y el plebiscito,⁶
7. Para recurrir la sustitución por renuncia de un representante popular electo,⁷
8. Para impugnar sanciones administrativas que afecten el derecho a ser votado.⁸

No obstante, todos estos supuestos tienen en común el hecho de que se encaminan a restituir a los quejosos en un derecho político-electoral que les ha sido vulnerado.

Ahora, en el caso concreto, en autos se encuentra agregada a foja once, la solicitud realizada por la hoy actora, la cual esencialmente señaló lo siguiente:

VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 31, 32 y 33.

⁴ Tesis de jurisprudencia 22/2012 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES” disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 19 y 20.

⁵ Tesis de jurisprudencia 42/2013 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”, disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 50, 51 y 52.

⁶ Tesis de jurisprudencia 40/2010 de rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 42 a 44.

⁷ Tesis de jurisprudencia 49/2014 de rubro “SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 70 y 71.

⁸ Tesis XXXIV/2009 y tesis XXIX/2012 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNICO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 62 y 63; y “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 41 y 42.

"(...) Que en fecha 20 de julio del año en curso el Presidente Municipal Iván de Jesús Esquer Cruz, realizó la entrega de trajes típicos al grupo de adultos mayores denominado "LAS FLORES" de la comunidad de Santa María de Endare, asimismo entrego diversos premios en dinero a las participante del Certamen Señorita Joco 2018, por lo que en este orden de ideas solicito de la manera más atenta tenga a bien proporcionarme DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS de los documentos que justifiquen la entrega de dichos apoyos, así como los comprobantes que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados, ya mencionados en líneas anteriores.

Considerando que el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, confiere como una atribución de los ayuntamientos, la **administración de su hacienda Estado de México términos de ley**, entendiéndose como ayuntamiento la máxima autoridad de un municipio, integrado en este caso por un Presidente, un síndico, seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 y 16 fracción I de la Ley Orgánica del Estado de México, sin lugar a dudas es nuestra responsabilidad no solo legal sino moral, **vigilar como lo establece la ley, con transparencia y honradez el uso de los recursos públicos.**
 (...)"

De igual forma en el expediente se encuentra la respuesta dada por la Síndica Municipal, la cual se hizo consistir fundamentalmente lo siguiente:

"(...)
 El artículo 30 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que "el Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones." Luego entonces; el artículo 31 de la referida Ley, indica las atribuciones del Ayuntamiento; pero actuando, desempeñando y/o desempeñándose como órgano colegiado; por lo que en estricto derecho no tiene atribución expresa por la ley para solicitar la información antes señalada. Ahora bien, las atribuciones de iure señaladas de manera exclusiva como regidor se encuentran establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México entre las que destaca la fracción IV que a letra dice: "Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal". Cabe aclarar que la comisión que le fue asignada en sesión de cabildo es la COMISIÓN DE POBLACIÓN; de lo anteriormente expuesto se advierte que no tiene facultad y/o atribución alguna para requerir dicha información ya que el desempeño de sus funciones como regidora deben de centrarse únicamente en las establecidas por la ley y aquella que le es concedida como comisión. Así mismo me permito comentarle que el Ayuntamiento de Jocotitlán, cuenta con la Unidad de Transparencia; por lo que puede realizar el trámite de solicitud de información mediante esa vía.
 (...)"

A los documentos plasmados anteriormente se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, al ser un documento que tiene la calidad de privado y otro que se considera público.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos reclamados en esta instancia local, no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos en los que intervienen dos autoridades del Ayuntamiento, y cuya materia se encuentra relacionada con el cumplimiento de una obligación legal como lo es la administración y vigilancia de los recursos públicos.

En efecto, pues la solicitud de la actora, tuvo como objeto que le expidieran copias certificadas de la entrega de apoyos respecto de dos eventos, con la finalidad de realizar la función de vigilar el uso de los recursos públicos.

En correspondencia a ello, como se puede observar con la respuesta proporcionada por parte de la Síndica Municipal, esencialmente refiere que no tiene facultades legales para requerir la información solicitada, pues su desempeño debe centrarse en la comisión a la que se le asignó, siendo la de Comisión de Población.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de los actos reclamados en la instancia local es formal y materialmente administrativa, sin que tales actos se refieran a la afectación de derechos político electorales, y por ende, este produce que el medio de impugnación local sea improcedente pues claramente se puede advertir que se trata de actos que generan una comunicación entre autoridades que integran el Ayuntamiento de Jocotlán Estado de México, respecto del desempeño de este, en relación con la utilización de los recursos públicos.

Ahora, ciertamente la actora señala que se vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, incluso a efecto de violencia política en su contra.

Al respecto, resulta conveniente resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia 20/2010⁹, cuyo rubro y texto son los siguientes.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De lo anterior se puede decir válidamente que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular

Por tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin embargo, como previamente se señaló, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser anulado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo en el que intervienen dos autoridades

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

del Ayuntamiento Municipal, y en una comunicación relacionada con el cumplimiento de una obligación legal como lo es la administración y vigilancia de los recursos públicos.

Lo anterior es así en razón de que la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que forma parte de la vida orgánica del Ayuntamiento, por lo tanto se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos conduce a concluir que éstos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en el ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 157 a 158, con rubro y texto siguientes:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo, 80, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al aplicar los conceptos anteriores al caso concreto, se tiene que los actos reclamados no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino

con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento de Jocotlán, Estado de México.

Con esa base, este órgano jurisdiccional, insiste que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral o en el desempeño del cargo, sino que constituye un acto estrictamente orgánico y administrativo realizado entre dos autoridades del referido Ayuntamiento.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de los actos que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio ciudadano es formal y materialmente administrativa, por lo que queda fuera totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En el referido contexto, es por lo que se surte la causal de improcedencia derivada del incumplimiento del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, al no surtirse las hipótesis jurídicas establecidas en dicho numeral, para el efecto de analizar la cuestión planteada a la luz de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Toda vez que al momento de resolver el presente medio de impugnación, la autoridad responsable no ha remitido el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, una vez que ello proceda, intégrese al expediente.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Mireya Gil López**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente resolución en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS